



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que la apoderada de la parte ejecutante presentó memorial de constancia de notificación personal al correo electrónico del demandado, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvese Proveer.


JUAN ELIAS GALVÁN RIVEIRA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOSÉ ALBERTO DUQUE BOTERO
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2022-00026-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022), dispuso:

(...)

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, y en contra del señor **JOSÉ ALBERTO DUQUE BOTERO**, por las siguientes sumas de dineros: A) por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$16.420.592.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagare No. 553039806**. B) por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M.L., (\$3.494.710.00)**, por concepto de intereses contados desde el 14 de Marzo de 2021 hasta el día 31 de enero de 2022; C) por los intereses moratorios por cada día de retardo contados desde el 1 de febrero de 2022, a la tasa de una y media (1.5) de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de lo adecuado.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **JOSÉ ALBERTO DUQUE BOTERO**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si no fuere posible el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, la notificación deberá realizarse de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.”

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado **JOSÉ ALBERTO DUQUE BOTERO** a través del correo electrónico danieladunque14@hotmail.com el día 7 de Mayo de 2022 respectivamente, de conformidad a lo estatuido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que la notificación se surtió a partir del día 11 del mismo mes. Encontrándose vencido el traslado del término de la demanda y el ejecutado guardó absoluto silencio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ